

NM-G-643-EMA (1.ª R) «Gasolina para vehículos militares (91.I.O)».

NM-B-722-EMA (1.ª R) «Bota de Lons para uso de las Faa».

Las citadas Normas se declaran también de obligado cumplimiento en la Dirección General de la Guardia Civil y en la Inspección General de la Policía Armada.

Esta 1.ª Revisión anula las ediciones anteriores aprobadas por Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 23 de octubre de 1968 y 21 de octubre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» números 260 y 259), respectivamente, que deberán sustituirse en las colecciones por las que se aprueban por esta Orden.

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 21 de julio de 1971.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina, de la Gobernación y del Aire, y Teniente General Jefe del Alto Estado Mayor,

ORDEN de 23 de julio de 1971 por la que se determina el sistema a seguir para el pago de las indemnizaciones originadas por daños a las personas o a las cosas causados por vehículos de los Ministerios Militares, Dirección General de la Guardia Civil, Fuerzas de Policía Armada y Organismos Autónomos adscritos a cada uno de ellos, en cuanto exceda o no estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor.

Excelentísimos señores:

Estimada como fórmula adecuada la de Autoseguro por los Ministerios Militares para cubrir los riesgos derivados del uso y circulación de vehículos de motor en cuanto al importe de los daños que puedan exceder del límite básico señalado cuantitativamente por el Gobierno para el Seguro Obligatorio, siempre que resultase evidente la responsabilidad de sus conductores, se hace preciso regular de forma debida el procedimiento a seguir y la habilitación de fondos correspondientes para cubrir estas necesidades.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Ejército, Marina, Gobernación y Aire y aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de julio de 1971, dispongo:

Artículo primero.—Cada uno de los Ministerios Militares y el de la Gobernación, en lo que afecte a la Dirección General de la Guardia Civil y Fuerzas de Policía Armada, abonará las indemnizaciones que sean exigibles por razón de daños a las personas o a las cosas, originados por vehículos adscritos a su servicio, siempre que sean conducidos por personas habilitadas para ello y en cuanto excedan o no estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor.

Artículo segundo.—El pago de las indemnizaciones que origine la aplicación del artículo primero de esta Orden se realizará previa la tramitación del oportuno expediente, con cargo al Fondo Central de Atenciones Generales u otros similares del Ministerio respectivo, en tanto no exista crédito específico cedido para esta atención en sus Presupuestos de Gastos.

Artículo tercero.—La presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedará automáticamente derogada el día que se extinga la vigencia del Presupuesto actual, si antes no fuese expresamente prorrogada o en el supuesto de que por disposición normativa de cualquier rango fuese ampliado el ámbito de aplicación del Seguro Obligatorio de Automóviles y en el que diesen incluidos el seguro de los riesgos que en esta Orden se regulan.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 23 de julio de 1971.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina, de la Gobernación y del Aire,

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de errores de la Orden de 9 de julio de 1971 por la que se da cumplimiento a lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley 13/1971, de 19 de junio, sobre Organización y Régimen del Crédito Oficial.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 164, de fecha 10 de julio de 1971, se formula a continuación la oportuna rectificación:

En la página 11408, primera columna, apartado a) del número 1.º, línea 4, donde dice: «... en el número 2.º a) ...», debe decir: «... en el número 4.º a) ...».

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 29 de julio de 1971 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10.050
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	3.000
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	1.125
Sorgo	10.07 B-2	639
Mijo	Ex. 10.07 C	494
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cártamo	12.01 B-4	2.500
Semilla de colza	12.01.14	2.500
Semilla de girasol	12.01.14.2	2.500
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	4.500
Aceite crudo de colza	15.07.14.2	4.500
Aceite crudo de girasol	15.07.17	4.500
Aceite refinado de algodón ...	15.07 A-2-b-5	6.000
Aceite refinado de colza	15.07.24.2	6.000
Aceite refinado de girasol ...	15.07.27	6.000
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500
Aceite refinado de cártamo...	Ex. 15.07 C-4	6.000
Harina de pescado	23.01	10
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	4.500
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	6.000

Pesetas
100 Kg. netos

Quesos y requesones:
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en ruedas, con contenido mínimo de materia grasa del 40 por 100: De valor CIF